



Doctor:

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO.

HONORABLE JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CORREO ELECTRÓNICO: jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA.
RADICADO : 540014003004202300199
EJECUTANTE : TRASAN S.A.S
EJECUTADO : ELIDE MEDINA ALVAREZ.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO CALENDADO EL DIA VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y ESTADO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Cordial saludo;

El suscrito **EDUARDO SABOGAL BECERRA**, mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder obrante en el expediente, otorgado por la empresa **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A- TRASAN S.A** actualmente transformada en sociedad por acciones simples, **TRASAN S.A.S.**, la cual cuenta con domicilio principal en esta ciudad, y **N.I.T 890.502.669-0**, representada legalmente por la señora **MAYRA ALEJANDRA GUZMAN CUBIDES**, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número **1.090.466.718** expedida en Cúcuta, con toda atención y estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO CALENDADO EL DIA VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y ESTADO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**. Proferido por ese respetado operador judicial dentro del proceso ejecutivo en referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LOS RECURSOS:

Teniendo en cuenta que el auto interlocutorio proferido dentro del proceso de la referencia, calendado el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue notificado mediante estado publicado el veintiocho (28) de ese mismo mes y año, empezando a contabilizarse el término de los tres (3) días de que tratan los artículos 318 y 522 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), para la presentación de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, el día veintinueve (29) de marzo del hogaño, venciendo el término otorgado para tal fin el día veintinueve (29) de los corrientes, demostrándose de ésta forma que me



encuentro dentro del término establecido por el legislador para presentar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio en discusión, siendo a su vez procedente los mismos a la Luz de lo dispuesto en el mismo artículo 318 y en el numeral 7° del artículo 321 ibídem.

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En el auto atacado ese respetado Operador Judicial decide **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y devolver la demanda sin necesidad de desglose, al considerar en la parte motiva de la providencia discutida

“Revisada la demanda y sus anexos, especialmente el documento con el que se pretende iniciar la presente acción compulsiva, el Despacho observa que el mismo no cumple las exigencias del Artículo 51 de la Ley 79 de 1988, toda vez que conforme a dicho precepto, se trata de un título ejecutivo complejo, en la medida que junto a la certificación donde conste la causa y la liquidación de la deuda, se debe allegar la notificación de ésta y los reglamentos de la cooperativa a fin de verificar si la aludida notificación se realizó en la forma prescrita en la reglamentación de ésta.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.” (Lo subrayado es nuestro).

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO PRESENTADO POR ESTE EXTREMO PROCESAL:

PRIMER REPARO

1. Inicialmente observamos que el despacho equívocamente, afirma que la empresa **TRASAN S.A.S** es una cooperativa, olvidando que existe, el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, documento este que fue aportado en el momento de la radicación de la presentación de la demanda y en la cual la cámara de comercio de Cúcuta certifica lo siguiente:

A. NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO.

ORGANIZACIÓN JURIDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (ver cámara de comercio aportada con la demanda inicial).

Y en ninguno lugar de dicho documento se certifica que la empresa **TRASAN S.A.S**, sea una cooperativa.

SEGUNDO REPARO

2. El despacho se basa en que el contrato de vinculación no cumple con lo normado en el artículo **51 de la ley 79 de 1988**, Por la cual se actualiza la legislación cooperativa, olvidando que las sociedades con acciones simplificadas son reguladas por una ley diferente y tiene una naturaleza diferente como lo paso a explicar en el siguiente cuadro:



EMPRESA COOPERATIVA	SOCIEDAD MERCANTIL
Legislación aplicable Las cooperativas están reguladas por la Ley General de Cooperativas (Ley 79 de 1988), y el decreto 4588 de 2006 , y los estatutos propios de cada organización.	Legislación aplicable Las sociedades mercantiles se rigen por las disposiciones del Código de Comercio, Ley 1258 de 2008 y por lo estipulado en sus escrituras de constitución.
Naturaleza jurídica Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.	Naturaleza jurídica La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas. Las entidades mercantiles son “sociedades” lucrativas.

TERCER REPARO

3. El despacho toma el contrato de vinculación del propietario, poseedor o tenedor que afilia su vehículo a la empresa **TRASAN S.A.S**, como si fuese socio, recordándole al despacho que el contrato de vinculación tiene por objeto La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa, mas no tiene ningún alcance ni efecto jurídico de volver socio al vinculado, pues la obligación que surge o emerge de este contrato nominado es la de pagar una planilla diaria para la prestación n del servicio de transporte, en las rutas que le han sido habilitadas a la empresa; así las cosas queda claro que el vinculado como lo es el propietario, poseedor o dueño de la buseta no es socio, puesto que el contrato de vinculación no es ningún tipo de paquete accionario o compra de acciones. A continuación me permito traer a colación la normatividad que regula el contrato nominado de vinculación aplicable al sector transporte:

“El DECRETO 1079 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.” En la sección habla sobre el contrato de vinculación y dice lo siguiente:

SECCIÓN 8

ARTÍCULO 2.2.1.4.8.2. Vinculación. **La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público** es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre



el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 2.2.1.4.8.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y las obligaciones de tipo pecuniario.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero-leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante legal de la sociedad de leasing.

Se concluye diciendo que:

“El contrato de vinculación de transporte en el derecho del transporte tiene por objeto el vehículo, no la persona; con él se sujeta al automotor a la prestación del servicio público de transporte a través de una empresa habilitada; teniendo el contrato comercial de vinculación y el de trabajo objetos por entero diferentes, nada impide que se celebren entre las mismas personas la empresa transportadora y el propietario conductor de manera simultánea.”

CUARTO REPARO

4. Es de manifestarle al despacho que el contrato de vinculación, el cual se constituye en ley para las partes, en su cláusula **quince (15) parágrafo 1**, se establece que el contrato de vinculación presta merito ejecutivo y a voces de dicha cláusula no se necesita requerimiento previo para constituir en mora al vinculado deudor y en el caso que nos ocupa, la señora **ELIDE MEDINA ALVAREZ**, celebró contrato de vinculación número **C V M 028265**, con fecha **08 de Julio del año 2016**, con relación al vehículo de **placas: TPP-408, modelo: 2004, numero interno: 372**, cuyo objeto actual, es el de estar vinculado al parque automotor de la empresa **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S - TRASAN S.A.S**, para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor y colectivo de pasajeros y en dicho contrato se habla es de **VINCULANTE** y **VINCULADO** mas no de **SOCIO**.

Dice el contrato de vinculación que se aporta como título ejecutivo, en su cláusula decima quinta lo siguiente:



"DECIMA QUINTA: El vinculado expresamente manifiesta: **a.** Que este contrato tiene las características de título ejecutivo, en consecuencia se obliga a pagar de manera incondicional a la orden de TRASAN PLUS S.A.S., las sumas que resulten a deber durante la vigencia y las prórrogas del presente contrato. **PARAGRAFO: Los rubros adeudados por el vinculado serán certificados por el Departamento de Contabilidad de la Empresa, y la mera certificación acompañada del presente contrato, prestaran merito ejecutivo, no necesitan ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva de la VINCULANTE.** **b.** Valores adeudados por concepto de provisiones y suministros de la **VINCULANTE**, bien sea combustible, lubricantes, llantas, repuestos, insumos para automotor. **c.** préstamos o avances de producido. **d.** valores cubiertos por **LA VINCULANTE** relacionados con la responsabilidad civil o extracontractual derivados de la prestación del servicio público de transporte; **e.** valores cubiertos por la **VINCULANTE** por razón de infracciones del Código Nacional de Tránsito o al Estatuto de Transporte en que haya incurrido **EL VINCULADO** o el conductor de su vehículo con ocasión de la prestación de servicio público de transporte ; **f.** valores causados por cuotas ordinarias o extraordinarias con cargo a los propietarios de vehículos ordenados por la Asamblea General o la Junta Directiva de **LA VINCULANTE**; **g.** las obligaciones del propietario después de la desvinculación del vehículos; **h.** las sumas de dinero autorizadas por **EL VINCULADO o LA VINCULANTE**, para que sean cargadas a los cargos que periódicamente realiza, cuyo concepto sea pago de obligaciones a terceros o **LA VINCULANTE** u otras similares, las cuales deberán ser autorizadas por la **VINCULANTE**, previamente y por escrito o que medie su visto bueno. En virtud de lo anterior este contrato constituye una obligación clara, expresa y exigible, para todos los efectos legales, junto con la certificación de valores adeudados que certifique el Departamento de Sistemas y Contabilidad de la Empresa adeude **EL VINCULADO.** **Parágrafo 1** el presente contrato es ley para las partes y presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento, del pago de una cualquiera de las obligaciones expresadas. Así mismo el vinculado manifiesta expresamente que renuncia a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial para constituirse en mora, y a la **RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO PACTADA.** Los intereses moratorios que se causen por el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en presente negocio jurídico se tasaran y regirán conforme al interés corriente fijado por la superintendencia financiera."

PETICIONES

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente su señoría **REVOCAR**, el auto de fecha **27 de marzo de 2023**, el cual su respetado despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, y en su lugar, se profiera previo estudio, el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Que de continuar su respetado despacho con la misma postura del proveído atacado, ruego a su señoría remitir la presente actuación con las piezas procesales pertinentes a fin que el superior jerárquico desate el recurso de **APELACIÓN** que de manera subsidiaria interpongo teniendo como sustentación los argumentos esbozados con el presente escrito.

Con todo respeto:

EDUARDO SABOGAL BECERRA

C.C 88.229.014 de Cúcuta.

T.P 289.381 del C.S. de la J.

San José de Cúcuta, 26 de julio de 2023

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 780 de 2021
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OMAÑA
DEMANDADO: MARIA AYDEE BEJARANO

María Aydee Bejarano, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia y atendiendo su requerimiento de auto de 29 de junio de 2023, donde solicitan a las partes allegar la liquidación de crédito actualizada, no sin antes recordar, que la misma fue allegada junto con los recibos de pago de consignación de depósitos judiciales del Banco Agrario con fecha a 31 de mayo de 2023, sin embargo, no entiendo por qué aun habiéndose consignado dichos dineros el 17 de mayo de los corrientes, solicitan nuevamente que se allegue la nueva liquidación.

Cordialmente,

MARIA AYDEE BEJARANO

C.C. 27.936.707 de Cúcuta

CAPITAL RDO 780-21

\$ 8.000.000,00

INTERESES DE MORA

\$ 3.791.546,66

TOTAL

\$ 11.791.546,66

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
02/10/21	31/10/2021	17,46	8,73	2,18%	30	8.000.000,00	174.400		180.213
01/11/21	30/11/2021	17,46	8,73	2,18%	31	8.000.000,00	180.213		180.213,33
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	2,18%	31	8.000.000,00	180.213		360.426,66
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	2,20%	31	8.000.000,00	181.867		542.293,33
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	2,28%	28	8.000.000,00	170.240		712.533,33
01/03/22	31/03/22	18,47	9,24	2,30%	31	8.000.000,00	190.133		902.666,66
01/04/22	30/04/22	19,05	9,53	2,38%	30	8.000.000,00	190.400		1.093.066,66
01/05/22	31/05/22	19,71	9,86	2,46%	31	8.000.000,00	203.360		1.296.426,66
01/06/22	30/06/22	20,40	10,20	2,55%	30	8.000.000,00	204.000		1.500.426,66
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	2,13%	31	8.000.000,00	176.080		1.676.506,66
01/08/22	31/08/22	22,21	11,11	2,13%	31	8.000.000,00	176.080		1.852.586,66
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	2,13%	30	8.000.000,00	170.400		2.022.986,66
01/10/22	31/10/22	18,30	9,15	2,28%	31	8.000.000,00	188.480		2.211.466,66
01/11/22	30/11/22	18,30	9,15	2,28%	30	8.000.000,00	182.400		2.393.866,66
01/12/22	31/12/22	18,30	9,15	2,28%	31	8.000.000,00	188.480		2.582.346,66
01/01/23	31/01/23	19,71	9,86	2,46%	31	8.000.000,00	203.360		2.785.706,66
01/02/23	28/02/23	19,71	9,86	2,46%	28	8.000.000,00	183.680		2.969.386,66
01/03/23	31/03/23	19,71	9,86	2,46%	31	8.000.000,00	203.360		3.172.746,66
01/04/23	30/04/23	20,40	10,20	2,55%	30	8.000.000,00	204.000		3.376.746,66
01/05/23	31/05/23	20,40	10,20	2,55%	31	8.000.000,00	210.800		3.587.546,66
01/06/23	30/06/23	20,40	10,20	2,55%	30	8.000.000,00	204.000		3.791.546,66